

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO SEGUIDO POR BANCO SERFINANZA S.A. EN CONTRA DE LINERO DIAZGRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS Y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS.

Rad.No.: 47-001-31-53-002-2020-00031-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de los demandados LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S., SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso y en consecuencia se retrotraigan todas las decisiones.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El solicitante fundamenta su petición en lo establecido en el art. 8 del art. 133 del Código General del Proceso, esto es, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada”.

Expone que la notificación personal adelantada, en lo referente a los demandados SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS, no se surtió en debida forma pues no recibieron la comunicación que la parte actora aduce haber enviado, esto, teniendo en cuenta que los señores en mención poseen correos electrónicos de uso personal y habitual distintos al de la sociedad, también demandada, explicando que la persona jurídica constituye un “individuo” distinto a sus socios, por lo que arguye que dicho acto de enteramiento no es efectivo.

Considera que el despacho debió advertir tal situación anómala por lo que debió requerir a la parte actora a fin que certificara que el correo de la sociedad era el que también utilizaban los demandados en cuestión o que informara que otros medios de notificación poseen aquellos.

Arguye que no podría concluirse que los demandados en cuestión, por el hecho de trabajar en la sociedad también demandada, sea el correo electrónico corporativo de aquella, el que utilicen de manera habitual, agrega que estos no son los únicos que ejercen labores en la sociedad y

que, por ende, tienen acceso a los correos electrónicos remitidos a su bandeja de entrada.

Una vez puesta en conocimiento la solicitud a la parte contraria, insta a que se deniegue el incidente de nulidad toda vez que no se ha configurado el vicio procedimental que se alude, lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió a la dirección de correo suministrada por ellos mismos al momento de solicitar el crédito a la entidad financiera en plantilla de cartera vencida y , que además, era del cargo de los acá demandados notificar a la entidad bancaria el cambio de su dirección electrónica de conformidad con la ley 1328 de 2009, parágrafo 2 que señala que los consumidores financieros tendrán el deber de actualizar los datos que así lo requieran.

De otro lado hace mención al derecho de Hábeas Data refiriendo que es la atribución que tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ella en archivos y banco de datos de naturaleza pública y privada.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegar la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que los demandados Samuel Linero Diazgranados y Rodrigo Linero Diazgranados, apoyan sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Alude que la notificación que sugiere el demandante no se realizó en realidad, pues la comunicación electrónica se surtió al correo de la sociedad donde ejercen labores y que, por ende, no solo ellos tienen acceso a los correos electrónicos y que a la fecha, se desconoce el empleado que tuvo acceso al correo de notificación, lo que impidió, precisamente, que tuviesen conocimiento de la comunicación, por lo que alega que no hubiese ocurrido si la misma hubiese sido enviada a sus correos electrónicos personales.

Revisado el paginario se observa certificación de la empresa Certimail de acuse de recibido de la notificación personal surtida al señor Rodrigo Linero DiazGranados (Fol 13.1) y de otro lado a Folio 20.1 igual constancia frente al señor Samuel Linero Diazgranados remitidas al correo ldg@ldgarquitecos.com las dos efectuadas en fecha 1 de junio de 2021.

De otro lado en folio 31.1 se observa que en efecto en la plantilla cartera vigente quienes conforman el extremo procesal demandado informaron la misma dirección electrónica por lo que de lo anterior se desprende entonces que en el correo electrónico en el que se surtió el envío de la notificación corresponde al informado al ente financiero por los mismos ejecutados, con lo que no es de recibo que en esta instancia aluda que no son sus correos, y en el evento de haberlo modificado o cambiado, recae sobre estos la responsabilidad de haberlo puesto en conocimiento del ejecutante, quien acudió a los datos con los que contaba al momento de la presentación de la demanda.

Por otro lado, conforme lo indicado de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, el accionante está facultado para la fecha en que se surtió, realizar la notificación del extremo contrario a través de mensaje de datos, y para demostrar su cumplimiento, la parte activa allegó certificación donde la empresa Certimail atesta que el mensaje y sus anexos, fue enviado y recibido en la dirección electrónica de destino, misma que como se ha dicho, fue previamente informada por el demandado.

Anudado a lo anterior alude el apoderado demandado que su apadrinados no son los únicos que tienen acceso del correo electrónico en cuestión y que se desconoce cual empleado de la entidad tuvo acceso a la comunicación de la notificación lo que a su vez da cuenta que la misma

fue efectuada en debida forma, por lo que el hecho que aquellos no advirtieran el mismo no acarrea que se configure la nulidad planteada.

De otro lado tampoco se encuentra en el paginario documento que dé cuenta que los demandados hayan informado al ejecutante de la actualización de sus datos, por lo tanto, no le asiste razón al aseverar que debió el Despacho "exigir al actor que, o bien allegara las evidencias que ratificaran que el correo de la sociedad era el que, para esa fecha, utilizaban también los señores SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS de manera habitual, o informara de otras direcciones electrónicas que sirvieran para ese propósito" correspondía formalmente a la dirección del demandado" pues era de su cargo informar al ente financiero la actualización de sus datos, ya que se itera la entidad ejecutante informó al despacho los datos que los deudores, hoy demandados informaron al otorgamiento del crédito a esa entidad.

De esta forma, es claro entender que la notificación de los señores Samuel Linero Diazgranados y Rodrigo Linero Diazgrandados se realizó de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que no es de recibo la manifestación respecto a que no conoció el contenido de la demanda y que se haya materializado la causal de nulidad que esgrime.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR la nulidad solicitada por los demandados SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZGRANADOS de acuerdo a las motivaciones precedentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de octubre de 2023.	
Secretaria,	_____.